



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2016/0015386

Recurso de Apelación 633/2017

Recurrente: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 446

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. [REDACTED]

Magistrados:

D^a [REDACTED]

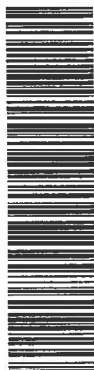
D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D. **Jaquín Piñero Muñoz** [REDACTED]

En la Villa de Madrid a siete de junio de dos mil dieciocho.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente recurso de apelación nº 633/17, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña [REDACTED] en nombre y representación de don [REDACTED] contra la sentencia de 12 de junio de 2017, dictada en el procedimiento abreviado nº 282/16, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 24 de Madrid. Es parte apelada el Ayuntamiento de Majadahonda, procesalmente representado por la Letrada Consistorial.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La sentencia apelada contiene el siguiente fallo:

*“CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 282 DE 2016, INTERPUESTO POR [REDACTED] REPRESENTADA POR LA PROCURADORA DOÑA [REDACTED] Y DIRIGIDO POR EL LETRADO DON [REDACTED], CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, NUMERO 969, DE 19 DE ABRIL DE 2016, QUE ACUERDA LA REVISIÓN DE LIQUIDACIONES PRACTICADAS POR EL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES, LA COMPENSACIÓN ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN EN CONCEPTO DE INTERESES DE DEMORA, **DEBO ACORDAR Y ACUERDO:***

PRIMERO.- DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE DEBO CONFIRMARLO Y LO CONFIRMO.

SEGUNDO.- CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA RECURRENTE, SI BIEN CON LA PRECISIÓN QUE SE CONTIENE EN EL FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO.”

SEGUNDO: Contra esta sentencia interpuso recurso de apelación la representación procesal de don [REDACTED] presentando la Administración apelada, el Ayuntamiento de Majadahonda, escrito de oposición al mismo, remitiéndose las actuaciones a esta Sala, turnándose a esta Sección.

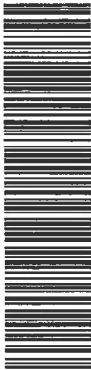
TERCERO: Formado rollo de apelación y personadas las partes en forma ante esta Sala, quedaron los autos conclusos y pendientes para votación y fallo.

CUARTO: En este estado se señaló para votación y fallo el día 7 de junio de 2018, teniendo lugar así.

QUINTO: En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. [REDACTED]

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_12622_0_2018	IDENTIFICADOR/LR Número de la anotación: 12622, Fecha de entrada: 18/06/2018 13:41 :00
OTROS DATOS Código para validación: W4MTG-MPZY9-PFJ3R Fecha de emisión: 18 de junio de 2018 a las 13:42:03 Página 3 de 8	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 736956 W4MTG-MPZY9-PFJ3R 9FA7DBFFB05CD91D091BD96693F9A5F02E4E8CEZ) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La primera cuestión que debemos resolver, por ser cuestión de orden público, es la de la admisibilidad del presente recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el art. 81.1.a) LJ, ya que el objeto del recurso formulado ante el Juzgado por el aquí apelante, don ██████████, está constituido por una resolución del Ayuntamiento de Majadahonda por la que se acuerda, respecto de dos fincas catastrales, (1) la revisión de las liquidaciones practicadas e ingresadas por el impuesto de bienes inmuebles, relativas a los ejercicios 2008 a 2015, por un importe total de 29.504,95 €, y la emisión de unas nuevas por un importe inferior, 22.125,96 €; (2) compensar la diferencia, procediendo a devolver al interesado 7.378,99 €; y (3) acordar la liquidación en concepto de intereses de demora por importe de 2.069,33 €, y proceder a su devolución.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el art. 7.2 de la LJ, la competencia de las Salas de este orden jurisdiccional es improrrogable, presupuesto que, por afectar al orden público procesal, puede y debe ser examinado por aquéllas, tanto a instancia de parte como incluso de oficio, con carácter previo al estudio de las cuestiones de forma y fondo que ante las mismas se planteen, y tal criterio, reiteradamente recordado por la doctrina de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (STS, entre otras, de 7 de febrero de 1989, 23 de octubre de 1992, 6 de octubre de 1995), determina que, en el caso presente, debemos resolver con carácter previo acerca de la admisión del recurso de apelación que analizamos.

Las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo no son apelables en asuntos de cuantía que "no exceda de 30.000 euros", a tenor de lo dispuesto en el art. 81.1.a) LJ.

Pues bien, ninguna de las cuantías que se reflejan en el acto impugnado ante el Juzgado supera dicha cantidad ni siquiera en los totales y, por lo tanto, aún menos, si se desglosan en relación con cada uno de los periodos liquidados y fincas concernidas, razón por la cual el recurso de apelación no puede ser admitido por no ser procedente al amparo del art. 81.1.a) en relación con el art. 41.3, ambos de la LJ. A este respecto, es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo -expuesta en los Autos de 25 de octubre y 13 de diciembre de 1999, y en las STS de 6 de marzo de 1999 y 17 de abril de 2.000, entre otras- en cuya virtud, aunque la cuantía del recurso venga determinada por la suma del valor de las pretensiones, en los supuestos de acumulación -y es indiferente que se haya producido en vía administrativa, como en este caso ocurre, o jurisdiccional- no comunica, con arreglo a lo dispuesto ahora en el art. 41.3 de la LJ de 1998, a las de cuantía inferior la posibilidad, por lo que ahora importa, de apelación.

Además, y en materia ya específicamente tributaria, ha de estarse a la cifra individualizada de cada una de las liquidaciones por su cuantía respectiva a los efectos de la impugnabilidad de la sentencia recurrida. Así lo pone de manifiesto reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras muchas, SSTs de 27 de abril y de 1 de julio y de 2009, que, aunque referidas a la casación, pueden ser aplicables al caso de autos por concurrir identidad de razón).

En consecuencia, al no exceder ninguna de dichas cuantías de la cantidad de treinta mil euros, ha de declararse inadmisibile el presente recurso de apelación.

En esta fase procesal el motivo de inadmisión ha de traducirse en la desestimación del recurso interpuesto, conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo (por todas, STS de 10 de diciembre de 1999).

TERCERO: De conformidad con el art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998, no procede realizar pronunciamiento alguno en materia de las costas causadas en esta segunda instancia.

FALLAMOS

Que DESESTIMANDO el presente recurso de apelación nº 60/17, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña [REDACTED], en nombre y representación de don [REDACTED] contra la sentencia de 12 de junio de 2017, dictada en el procedimiento abreviado nº 282/16, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 24 de Madrid, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha sentencia.

Sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-0633-17 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-

